

15467 *ORDEN de 12 de junio de 1986 sobre concesión de un crédito a las centrales lecheras.*

Excelentísimos señores:

La Ley de 19 de junio de 1971 sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, dispone en su artículo 37, C, que los créditos excepcionales que el Gobierno acuerde conceder por importantes motivos de orden económico y social, deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

El Consejo de señores Ministros, en su reunión de 21 de marzo de 1986, autorizó la concesión a las Empresas titulares de centrales lecheras actualmente en funcionamiento, préstamos excepcionales por una cuantía global de hasta 14.000.000.000 de pesetas.

Por ello, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo único.—Se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1986, sobre concesión de un crédito a las centrales lecheras que se adjunta como anexo a la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de junio de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A N E X O

Acuerdo del Consejo de Ministros sobre concesión de un crédito a las centrales lecheras

A) Los préstamos serán otorgados por el Banco de Crédito Agrícola con recursos que a tal efecto captará en el mercado.

B) La cuantía máxima de los préstamos a conceder a cada solicitante será certificada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias), en función de su cuota de producción y de los programas de saneamiento financiero y de inversión que se presente al mismo.

C) El plazo de amortización de los préstamos será de ocho años, de los cuales, los dos primeros serán de carencia de capital.

El tipo de interés aplicable será del 13 por 100 anual, para el primer año de vida de cada préstamo, y será pagadero por semestres vencidos.

El citado interés se revisará anualmente al alza o a la baja en la misma cuantía en que se haya modificado en ese periodo el «mibor» en seis meses, siendo subvencionado, en todo caso en la cuantía del 30 por 100 del tipo aplicable en cada supuesto, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con cargo a sus dotaciones presupuestarias.

D) Las garantías de los préstamos serán cualesquiera de las admitidas en derecho a juicio de la Entidad prestamista que actuará, no obstante, con la máxima flexibilidad compatible con los fines que motivaron el presente Acuerdo.

E) No será de aplicación a los préstamos concedidos de conformidad con este Acuerdo el Real Decreto 2434/1985, de 4 de diciembre, quedando únicamente a cargo del Estado las pérdidas producidas por los intereses no atendidos por los prestatarios fallidos que se puedan producir y los gastos no recuperados en su gestión.

F) Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de la presente operación.

MINISTERIO DE DEFENSA

15468 *REAL DECRETO 1127/1986, de 6 de junio, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa.*

La incorporación de España a las Comunidades Económicas Europeas ha implicado la modificación de la Ley de Contratos del Estado, llevada a cabo por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, para adaptarla a las directivas comunitarias. Ello plantea, especialmente al Ministerio de Defensa la doble problemática de las obras y adquisiciones que no están sometidas a las

mentionadas directivas por aplicación del artículo 223 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Económicas Europeas, y aquellas otras obras y adquisiciones que han de someterse en su plenitud a las normas comunitarias.

Estas últimas que necesitan la publicación de anuncios en el «Diario Oficial de las Comunidades» y estarán, por consiguiente, abiertos a la concurrencia de licitadores de los países Comunitarios, requieren en un primer momento la coordinación y unidad de criterios en cuanto a su entidad, naturaleza y clase de procedimiento que, indudablemente, debe ser ejercida por el Titular de la contratación que es el Ministro de Defensa o por delegación suya por el Secretario de Estado para la Defensa.

Igualmente, la experiencia derivada de la aplicación del Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa; la elevación de las cuantías mínimas de aprobación de gastos de inversiones por el Consejo de Ministros, y demás modificaciones de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986; la conveniencia de que los expedientes de contratación relativos al tratamiento de la información, en especial los de mantenimiento y arrendamiento, sean contratados por los Organos con facultades desconcentradas, reservándose el Ministro sólo aquellos de especial cuantía y características, hacen necesaria la promulgación de un nuevo Real Decreto de desconcentración que recoja los extremos enunciados, derogando en su totalidad el actualmente en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con dictamen favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Las atribuciones que corresponden al Ministro de Defensa, como Organo de Contratación del Estado, quedan desconcentradas en las Autoridades que se expresan, con las limitaciones que en el presente Real Decreto se señalan y las que se deriven de la Ley y demás disposiciones administrativas de contratación.

1. Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
2. Secretario de Estado para la Defensa.
 - 2.1 Director general de Armamento y Material.
 - 2.2 Director general de Infraestructura.
 - 2.3 Director general de Asuntos Económicos.
3. Subsecretario de Defensa.
4. Ejército de Tierra.
 - 4.1 Jefe del Estado Mayor del Ejército.
 - 4.2 Jefe del Mando Superior de Apoyo Logístico.
 - 4.3 Director de Material.
 - 4.4 Director de Apoyo al Personal.
 - 4.5 Director de Infraestructura.
 - 4.6 Director de Asuntos Económicos.
 - 4.7 Director de Servicios Generales.
 - 4.8 Capitanes Generales y Comandante General de la Zona Militar de Baleares: Hasta 100.000.000 de pesetas.
5. Armada.
 - 5.1 Jefe del Estado Mayor de la Armada.
 - 5.2 Jefe de Apoyo Logístico.
 - 5.3 Jefe del Departamento de Personal.
 - 5.4 Director de Construcciones Navales Militares.
 - 5.5 Director de Aprovisionamiento y Transportes.
 - 5.6 Intendente General de la Armada.
 - 5.7 Capitanes Generales y Comandantes Generales de las Zonas Marítimas. Jefe de la Jurisdicción Central. Comandante General de la Flota. Jefes de los arsenales: Hasta 100.000.000 de pesetas.
6. Ejército del Aire.
 - 6.1 Jefe del Estado Mayor del Aire.
 - 6.2 Jefe del Mando de Personal.
 - 6.3 Jefe del Mando de Material.
 - 6.4 Director de Infraestructura.
 - 6.5 Director de Asuntos Económicos.
 - 6.6 Jefes de los Mando Aéreos. Jefes de las Regiones Aéreas. Jefe de la Zona Aérea de Canarias: Hasta 100.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Las Autoridades mencionadas en el artículo anterior quedan constituidas en Organos de Contratación del Ministerio de Defensa, en las materias propias de su competencia con arreglo a los créditos presupuestarios y a los recursos que se les asignen.

Dichas autoridades están asimismo facultadas para acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la Ley de Contratos del Estado.

La desconcentración que se establece no será obstáculo para que el propio Ministro y los superiores jerárquicos de los Órganos de Contratación puedan fijar criterios y dictar instrucciones a sus autoridades subordinadas, así como ejercer el debido control, encaminado todo ello al mejor desarrollo y cumplimiento de los programas aprobados.

Art. 3.^º El Ministro de Defensa se reserva todas las facultades en orden a la contratación que tenga por objeto:

1.a) La adquisición de carros de combate, vehículos blindados, misiles, portamisiles, buques, aeronaves, redes y equipos de comunicaciones y de todos aquellos equipos que, no figuren en inventario o no hayan sido adquiridos con anterioridad por las Fuerzas Armadas.

b) La contratación con el extranjero al amparo del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, y de aquellos otros contratos cuyo precio haya de ser satisfecho en moneda extranjera o su importe venga determinado por el contravalor en divisas, excepto los repuestos y respetos, cuyos expedientes sean de cuantía inferior a 100.000.000 de pesetas.

c) La adquisición o arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento automático de la información, entendiendo incluido dentro de este concepto los programas para su funcionamiento, cuando su cuantía sea superior a 10.000.000 de pesetas o supere el 20 por 100 del valor del equipo o sistema ampliado, así como las que tengan por objeto la implantación de redes de área local y redes de comunicación entre equipos o sistemas, y los contratos con Empresas consultoras regulados por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

d) Los contratos de ejecución de obras de nueva planta, de cuantía superior a 50.000.000 de pesetas, así como los reformados o adicionales de expedientes de obras que supongan un gasto superior al 20 por 100 del precio de contrato.

e) La contratación de suministros, cuya cuantía sea superior a 100.000.000 de pesetas, y se proponga la adjudicación por contratación directa, salvo los concertados con Sociedades estatales, cuyo límite será de 250.000.000 de pesetas.

2. La adjudicación de los contratos, cuando hayan sido autorizados por el Consejo de Ministros, corresponde al Ministro de Defensa.

3. Los recursos contra los actos y acuerdos de los Órganos de Contratación, en el ejercicio de las funciones que se desconcentran, serán resueltos por el Ministro de Defensa.

Art. 4.^º Se desconcentra en el Secretario de Estado para la Defensa la facultad para acordar la remisión a la Comunidad Económica Europea los anuncios de licitación que correspondan con arreglo a las directivas sobre contratación administrativa del mencionado Organismo.

Los Órganos de Contratación someterán a la resolución de la mencionada Autoridad, las propuestas de anuncios de contrataciones, ya sea por procedimiento abierto o restringido, que estén comprendidas en la obligación de elevar para su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades».

El Secretario de Estado de la Defensa dictará resolución ordenando la remisión de los anuncios al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», o bien la devolución de los mismos a los Órganos de Contratación cuando estime que dichos anuncios no están sujetos a la publicación en el citado diario.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones que considere necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los expedientes de contratación que se instruyan con cargo a los presupuestos de 1986, desde la fecha señalada.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15469 *ORDEN de 11 de junio de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, autorizó al Gobierno a emitir Deuda Pública con las siguientes finalidades: En el número 1, letra A), para financiar gastos aprobados en la Ley citada, hasta 390.000 millones de pesetas, pudiendo incrementarse ese límite por el importe de amortizaciones anticipadas de Deuda propia del Estado o asumida por el mismo. En el número 5, para sustituir disposiciones sobre el crédito del Banco de España. En el número 6, para facilitar la ejecución de la política monetaria y hasta el importe que sea preciso.

El Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, en su artículo 1.^º, modificado parcialmente por el Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, dispuso la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por 390.000 millones de pesetas durante 1986, pudiendo excederse ese límite con cargo a las amortizaciones anticipadas de Deuda interior o exterior, realizadas para disminuir la carga financiera o para mejorar la estructura de la Deuda con arreglo a lo previsto en las normas de emisión o contracción de la misma. Igualmente dispuso la emisión para sustituir disposiciones sobre el crédito del Banco de España al Tesoro y, finalmente, estableció un límite de un billón de pesetas nominales a las emisiones de Deuda del Estado que pudieran hacerse sobre las mencionadas anteriormente, si las necesidades de ejecución de la política monetaria excedían de las posibilidades brindadas por las emisiones realizadas para financiación de los gastos presupuestarios, bien directamente o a través de la sustitución de disposiciones sobre el crédito del Banco de España.

El número 2, A), del artículo 40, de la Ley 46/1985, autorizó al Ministro de Economía y Hacienda a fijar, por si o por delegación, el tipo de interés, las condiciones, los beneficios legalmente establecidos y demás características de la Deuda, y el artículo 7.^º del Real Decreto 2529/1985, le autorizó para dictar las disposiciones que fuesen precisas para el cumplimiento del mismo y, en particular, para fraccionar los límites de emisión establecidos en su artículo 1.^º en cuantas emisiones fuese conveniente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la Deuda.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos 2529/1985, de 27 de diciembre, y 779/1986, de 11 de abril, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado por el importe nominal que resulte aconsejable en función de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, sin que en ningún caso se superen los 400.000 millones de pesetas.

1.2 La Deuda que se emite estará representada en títulos o, en su momento, en anotaciones en cuenta, que se agruparán en emisiones diferentes atendiendo a que sus intereses sean fijos y predeterminados conforme se dispone en el número 3.2.1, o a que sus intereses sean ajustables y se determinen con arreglo a lo establecido en el número 3.2.2.

1.3 El Director general del Tesoro y Política Financiera podrá destinar, para ser suscrito en los períodos a los que se refiere el número 4.4 de esta Orden, un importe que no superará el 30 por 100 de lo atribuido en las subastas.

1.4 Cuando sea necesario el prorrato:

1.4.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción o, en su caso, de la fecha de resolución de las subastas, aplicando, en cuanto sea posible el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.4.2 Estarán exentas de prorrato, en todos los casos, las peticiones de suscripción aceptadas en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1, o los menores fijados por el Director general del Tesoro y Política Financiera en virtud de lo establecido en el apartado mencionado y en el 1.3.

1.4.3 Estarán exentas de prorrato las peticiones de suscripción aceptadas en las subastas a las que se refiere el número 4.3 de esta Orden. No obstante, si una vez fijado el tipo máximo aceptado en cada subasta el importe nominal total de las ofertas presentadas a tipo de interés igual o inferior al mismo rebasase el importe fijado para la misma por el Director general del Tesoro y Política Financiera a propuesta de la Comisión a la que se refiere el